



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Gladys Gómez Cruz y Gerardo Antonio Crespo Orozco (acumulado)
DEMANDADO	Carlos Antonio Castro Hurtado
RADICADO	05001 31 03 013 2015 00387 01 – 05001 34 03 001 2017 00142 00 (acumulado)
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en la demanda de acumulación.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 15 de marzo de 2021 el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín negó la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en acumulación. Como fundamento de lo anterior, consideró que, no se cumplía los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto, existía actuaciones de 15 de marzo y 30 de abril de 2021.

1.2. Inconforme con la decisión, el representante judicial de Gerardo Antonio Crespo Orozco presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se revocara el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Para tal efecto, adujo que, el 8 de junio de 2018 fue la última actuación del proceso principal, adelantado por Gladys Gómez Cruz frente a Carlos Antonio Castro Hurtado, en la cual el juzgado emitió providencia en que resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora Gómez Cruz. Indicó que las solicitudes posteriores fueron efectuadas por el abogado del señor Crespo Orozco en la demanda identificada con radicado 2017-00142-00, tales como la presentación de la liquidación de crédito, solicitud de medidas cautelares, etc. Señaló que el 3 de agosto de 2020 solicitó fecha de remate de dos bienes inmuebles embargados, secuestrados y con avalúo en firme. El 11 de febrero de 2021 mediante auto

469V, el despacho negó la solicitud de remate, bajo el argumento de que no reposaba liquidación del crédito del proceso con radicado 2015-00387-00.

Adicionalmente, arguyó que la última actuación del proceso principal fue hace más de 2 años, en atención a que data de 8 de junio de 2018. Anotó que las actuaciones que el juzgado refirió, esto es, las de 15 de marzo y 30 de abril de 2021, son posteriores a la solicitud de terminación por desistimiento tácito de la demanda inicial, pues esta se llevó a cabo el 4 de marzo del mismo año. Apuntó que, mediante el auto de 15 de marzo de 2021, mencionado por el despacho, se ordenó agregar la respuesta dada por el Juzgado 001 Civil del Circuito de Socorro – Santander, en que acató la medida solicitada por él.

Finalmente, argumentó que, de acuerdo con las consideraciones del juzgado para negar la solicitud de terminación del proceso, dichos procesos se volverán interminables, y al final van a tenerlos que declarar terminados por desistimiento tácito, pues como se puede observar la demanda inicial no ha podido avanzar porque el demandante inicial no ha presentado liquidación del crédito, para poder llevar a cabo el remate de los bienes embargados, secuestrados y con avalúo en firme.

1.3. Surtido el traslado respectivo y sin pronunciamiento de la contraparte, en providencia de 8 de agosto de 2022, el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y concedió la alzada.

Como cimiento de la decisión, tuvo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo. Adicionalmente, precisó que en relación con el recurso de reposición formulado frente al auto de 15 de marzo de 2021, se encontró que dicha reposición era improcedente, en tanto, la figura de acumulación de demandas, implica que ambos procesos conformen un solo expediente, aunque se tramiten en cuadernos separados, lo que conlleva a que la actuación surtida en cualquiera de los procesos, mantiene activo tanto el de la demanda principal como el acumulado, cumpliéndose así con el principio de economía procesal que permite que los procesos sigan un solo trámite y sean adelantados ante el mismo juez.

Refirió que el numeral 3 del artículo 463 del Código General del Proceso establece que *"vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente en cuaderno separado el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones*

se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas". Afirmó que el numeral 5 del artículo en cita prescribe que "Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá: a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancia; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular; y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas".

En este sentido, concluyó que no había lugar a reponer el auto de 15 de marzo de 2021, puesto que la última actuación data de 30 de abril del mismo año, que resuelve el memorial allegado el 12 de febrero de 2021, lo cual implica que no se cumple con los presupuestos procesales del literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. Aunado a lo anterior, determinó que el argumento planteado por el recurrente, tendiente a indicar que el proceso se volvería interminable sino se decreta la terminación por desistimiento tácito, no era de recibo, por cuanto, no tenía fundamento jurídico, pues la liquidación de crédito podrá ser presentada por cualquiera de las partes, conforme el artículo 446 del estatuto procesal lo establece.

CONSIDERACIONES

2.1. El literal b del numeral 2 del artículo 317 prescribe la terminación del proceso por desistimiento tácito. Al respecto, la norma en cita señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

2.2. Por su parte, el numeral 3 del artículo 463 establece el trámite de la acumulación de demandas en el proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas".

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en acumulación, al considerar que no se encontraban acreditados los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, esta dependencia judicial encuentra ajustado a derecho lo definido por el juez, porque, de acuerdo con el citado artículo, la terminación del proceso por desistimiento tácito en los procesos ejecutivos con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución,

operará cuando el proceso permanezca inactivo por más de 2 años, y en el caso *sub judice* dicho término no ha transcurrido, pues conforme con lo revisado en el expediente, el proceso ha tenido actuaciones que impiden que se configure el presupuesto en mención.

En efecto se observa que la demanda inicial, esto es, la identificada con radicado 2015-00387-00 cuenta con un auto que ordena seguir adelante con la ejecución de 25 de marzo de 2016. Posteriormente, en proveído de 27 de abril de 2017 el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín admitió la acumulación de demanda incoada por el señor Crespo Orozco y libró mandamiento de pago para el proceso identificado con radicado 2017-00142-00. Mediante auto de 7 de septiembre de 2018 el despacho profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución para la demanda acumulada. En providencia de 5 de abril de 2019 se ordenó el secuestro de los bienes inmuebles embargados en el proceso; el 7 de noviembre de 2019 se agregó despacho comisorio auxiliado. Por medio de memorial de 13 de enero de 2020, se allegó avalúo comercial, en auto de 24 de enero del mismo año se dio traslado a dicho avalúo, y en proveído de 11 de febrero de 2021 se decretó medida cautelar de embargo y se negó la fijación de fecha para remate.

Ahora, es de indicar que el 4 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la parte ejecutante en acumulación solicitó la terminación de la demanda inicial por desistimiento tácito, pues consideraba que el término de 2 años previsto en la norma citada previamente había operado. No obstante, se advierte que el recurrente está atribuyendo a la figura de la acumulación de demanda unos efectos procesales que no corresponden, al considerar que la demanda inicial y la acumulada son procesos diferentes, y que para efectos del desistimiento tácito se debe hacer un conteo de términos por separado, cuando lo cierto es que, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 463 del estatuto procesal, las demandas acumuladas se tramitarán simultáneamente, aunque se haga en cuadernos separados, lo cual se traduce necesariamente en que, las actuaciones que se efectúe tanto en una demanda como en otra impulsaran ese trámite simultáneo. Por consiguiente, la inactividad que el recurrente predica no tiene fundamento. Aunado a lo anterior, el *a quo* tuvo razón al precisar que la liquidación de crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes, de modo que el recurrente también lo podrá hacer, con el fin de que el juzgado le dé trámite y así se pueda llevar a cabo el remate de los bienes embargados y secuestrados.

En conclusión, el auto de 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín se debe confirmar e imponer condena en costas al recurrente, acorde con lo cual este despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 15 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte recurrente y como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada